

56.182.2022

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE LAS DIFERENTES ETAPAS EDUCATIVAS.

Se informa el proyecto de Orden arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el contenido del proyecto y su marco jurídico.

El proyecto sustituirá a la Orden de 15 de enero de 2021, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

El borrador consta de 64 artículos, estructurados en 6 capítulos, 7 disposiciones adicionales, 2 transitorias, una derogatoria y 3 finales, así como 8 anexos. El texto está identificado como “Borrador 1 (10/5/2022)”. Junto al proyecto se acompañan las memorias justificativa, económica y de principios de buena regulación, suscritos por la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa el 21 de abril de 2022.

En las memorias del expediente y en el preámbulo del proyecto se expresa que esta nueva regulación está motivada por un cambio en la regulación básica estatal que impone la adaptación de la normativa autonómica, empezando por la aprobación de un nuevo decreto que sustituya al vigente Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	06/06/2022	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	PK2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Dado que el proyecto es desarrollo de un decreto que aún no se ha aprobado, a efectos de la realización del presente informe se desconoce el marco normativo cierto en el que va aplicarse lo dispuesto en sus preceptos, por lo que las valoraciones y observaciones manifestadas en este informe deberán considerarse en función de los términos finales del decreto que se apruebe en Consejo de Gobierno.

Segunda.- Sobre la identificación y valoración de las cargas administrativas.

En el expediente de tramitación, la valoración de las cargas administrativas se encuentra recogida en el apartado 5 de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, dedicado al principio de eficiencia, donde se manifiesta lo siguiente:

“En aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, contribuyendo a la racionalización y a la reducción de las mismas, en cuanto que establece adecuadamente la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía con la normativa estatal de carácter básico, y en cuanto que dicha regulación queda suficientemente clarificada en el Proyecto de Orden, no precisando de ningún otro desarrollo normativo posterior en este aspecto y evitando así una posterior regulación accesorio en este sentido.

Asimismo, la implantación de la mencionada Orden cuyo proyecto se tramita no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas”.

En relación con la valoración expuesta, se recuerda a ese órgano gestor que una carga administrativa es aquella actividad de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, tales como solicitudes, comunicación de datos y conservación de documentos, independientemente de la necesidad de establecer dichas cargas.

En cuanto al último párrafo, que se limita a afirmar que el proyecto “no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas”, no deja de ser una mera afirmación que no se sustenta sobre ningún análisis ni dato, teniendo en cuenta además que el proyecto regula procedimientos que afectan a personas jurídicas (pues su ámbito de aplicación alcanza a todos los centros docentes de Andalucía que impartan la ESO, incluyendo a los privados) y a personas físicas (alumnado, padres, madres o tutores legales).

En este sentido no se lleva a cabo un estudio de la población (centros privados y ciudadanía) que resulta afectada, a la luz de los datos disponibles por la aplicación de las órdenes anteriores en la materia. Toda esta información sería de especial interés para la revisión normativa en los términos del artículo 9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Por lo tanto, se plantean las siguientes cuestiones de contenido general para la mejora de la valoración de cargas administrativas:

1º) Ante la **existencia de cargas** administrativas en el proyecto, sería conveniente analizar qué cargas ya existían en la normativa anterior y cuáles se establecen por primera vez en este proyecto normativo.

2º) Qué **tipo de cargas** son las que contiene el proyecto normativo. A título ilustrativo, se enumeran algunas de las cargas que pueden establecerse en un proyecto normativo:

- Presentación de solicitudes.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	06/06/2022	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	PK2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Presentación de declaraciones responsables y comunicaciones.
- Presentación de documentos.
- Presentación de un informe o memoria.
- Obligación de conservar documentos, así como su puesta a disposición de la Administración o de terceros.
- Llevanza de libros, elaboración de documentos, cuentas, declaraciones, manuales, planes.
- Sometimiento obligatorio a controles, como auditorías o inspecciones.
- Deber de información a terceros (ciudadanos, clientes, trabajadores, accionistas...) sobre hechos, actividades, proyectos o características.

3º) En referencia concreta a las **solicitudes**, se deberá reflexionar sobre si se ha previsto la elaboración de formularios normalizados y, en caso afirmativo, si se facilitará la presentación electrónica tras su cumplimiento.

4º) En relación con la **aportación de documentación**, deberá determinarse, en primer lugar, si existe esta exigencia en el proyecto normativo, y en caso afirmativo:

- Si se exige la presentación de copias auténticas o autenticadas.
- Si se contempla en la regulación del procedimiento el derecho de las personas interesadas a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Si, respecto de los documentos cuyos datos no sean susceptibles de consulta, se ha valorado exigirlos, en lugar de junto con la solicitud, en el momento en el que resulten imprescindibles para adoptar resolución (principalmente en el trámite de audiencia), especialmente si se trata de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva.

5º) Por último, y para completar el análisis, debería determinarse si el proyecto elimina alguna de las cargas existentes en la normativa anterior reguladora de la materia, y cuáles son exactamente las cargas eliminadas.

Tercera.- Sobre el derecho de las personas interesadas a relacionarse electrónicamente con la Administración.

El artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *“las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”*.

Las relaciones electrónicas con la Administración son una opción para las personas físicas no obligadas, como sucede con las personas interesadas en algunos de los procedimientos regulados en este proyecto (como sucede con alumnado, padres, madres o tutores legales), por lo que la Administración tiene el deber de garantizar a estas personas el ejercicio de sus derechos por medios electrónicos, sin necesidad de desplazarse a ninguna sede física, siempre que estas dispongan de los medios de identificación y firma electrónica que les permitan sus actuaciones por estos medios.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	06/06/2022	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Las relaciones electrónicas con la Administración implican que todas las actuaciones, tanto de la ciudadanía como de la propia Administración, puedan realizarse por medios electrónicos, lo que incluye:

- Acceso a la información de los procedimientos y a los modelos normalizados que se hayan aprobado en relación a ellos. La Administración de la Junta de Andalucía cuenta para este fin con el Catálogo de Procedimientos y Servicios, regulado en el artículo 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.
- Presentación de solicitudes, documentos y comunicaciones en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, regulado en los artículos 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesados y los actos de trámite dictados en los mismos por medios electrónicos (artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).
 - Mediante la Carpeta Ciudadana, regulada en el artículo 38 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la persona debe tener acceso a su información de carácter personal en poder de las Administraciones Públicas así como sobre los procedimientos en los que tenga la condición de persona interesada.
 - Para los actos que sean objeto de publicación, la Administración debe poner a disposición de las personas interesadas la consulta electrónica, por ejemplo mediante los medios previstos en el artículo 41.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.
- Recibir las notificaciones por medios electrónicos, a cuyo fin existe el Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, regulado en los artículos 30 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Estos instrumentos están actualmente a disposición de la ciudadanía a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, creada mediante Orden de 25 de abril de 2022.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ARTICULADO DEL PROYECTO.

A la vista del texto, se plantean las siguientes consideraciones particulares:

Preámbulo. Penúltimo párrafo.

Párrafo dedicado a la síntesis de los principios de buena regulación, donde se observa que no se hace mención al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Apartado 2.

En este apartado se establece la aplicación a todos los centros educativos.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	06/06/2022	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Teniendo en cuenta que la disposición adicional segunda del proyecto establece que “Los centros docentes privados y privados concertados adaptarán la aplicación de lo establecido en la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula”, se recomienda realizar remisión normativa a esta disposición en el artículo 1.2 o bien incorporar su contenido a dicho artículo.

Artículo 9. Proyectos interdisciplinares propios de los centros.

Apartado 6.

El apartado regula el procedimiento para la autorización de proyectos interdisciplinares en los siguientes términos: “La dirección del centro docente presentará sus propuestas ante la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente competente en materia de educación, quien antes del día 31 de mayo del curso anterior al de la implantación del proyecto, de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, resolverá la autorización de incorporación de las mismas a la oferta educativa del centro docente y la notificará antes de la finalización del mes de junio, previo informe del Servicio de Inspección. El currículo y la programación didáctica de las materias propuestas se incluirán en el proyecto educativo, una vez que hayan sido autorizadas”.

1º) En el diseño de este procedimiento se echan en falta los siguientes datos:

- Plazo de presentación de la solicitud de autorización (denominada “presentación de propuestas”).
- Medios de presentación electrónicos, teniendo en cuenta que afecta a todos los centros docentes, incluyendo a los centros privados y privados concertados.
- La expresión “ante la persona titular...” sugiere una presentación presencial, por lo que se propone sustituirla por “dirigida a...”, más acorde con los términos empleados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Existencia o no de modelo normalizado de solicitud.
- Debería expresarse con mayor claridad el carácter del informe del Servicio de Inspección. De la redacción actual se deduce que es preceptivo y no vinculante.
- Efectos del silencio administrativo.
- Recursos posibles contra la resolución.

2º) No se entiende la expresión “de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior”, pues el apartado 5 no establece criterios para adoptar la decisión sino el contenido de los proyectos interdisciplinares que se sometan al claustro de profesorado.

Apartado 7.

Este apartado establece que “Si los centros docentes desean sustituir materias autorizadas en años académicos anteriores por otras materias nuevas, deberán realizar el procedimiento citado anteriormente indicando tanto las materias autorizadas que se dejan de ofertar como las nuevas materias para las que solicitan autorización”.

Se observa que el contenido de este apartado no guarda relación con el título del artículo “Proyectos interdisciplinares propios de los centros”, aunque se establezca el mismo procedimiento que en la autorización de dichos proyectos. En cambio, parece que su encaje sería más correcto en la Disposición

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	06/06/2022	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



transitoria primera denominada “Medidas para sustituir las materias de diseño propio en proyectos interdisciplinares propios de los centros”.

Artículo 14. Sesiones de evaluación ordinaria y sesiones de evaluación continua o de seguimiento.

Apartado 1.

Al mencionarse por vez primera a los “equipos docentes”, se recomienda realizar remisión al artículo del Decreto en el que se regulan.

Artículo 19. Pruebas o actividades personalizadas extraordinarias.

Aunque el título hace alusión a “actividades personalizadas” como alternativa a las pruebas, el artículo se centra en el procedimiento para la participación en pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria de forma extraordinaria, por lo que faltaría la regulación de la realización de las actividades personalizadas.

Del contenido del artículo se deduce que se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de las personas interesadas, sin existir convocatoria previa ni proceso selectivo de admisión a las pruebas (es decir, se admitirán todas las solicitudes que cumplan con los requisitos).

En este entendimiento, en el diseño de este procedimiento se echan en falta los siguientes elementos:

1º) Órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento de inscripción.

2º) Trámite de subsanación de solicitudes, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3º) Trámite de audiencia, en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicación del plazo para la presentación de alegaciones, especialmente para los supuestos en los que se proponga la denegación de la solicitud.

4º) Plazo para dictar y notificar la resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, efectos del silencio administrativo, en los términos del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y posibles recursos.

Apartado 3.

El apartado cuenta con el siguiente literal: “*Los interesados que cumplan los requisitos deberán solicitar en el último centro donde estuvieron escolarizados su participación en dicho procedimiento, cumplimentando para ello, el modelo que se establezca a tales efectos. La inscripción deberá realizarse durante los diez últimos días naturales del mes de junio de cada año”.*

Se plantean las siguientes consideraciones:

1º) Deberán determinarse cuáles son los requisitos o bien realizar remisión al precepto y norma donde se encuentran establecidos.

2º) Al disponer que se solicite “en el último centro” no se contempla la posibilidad de que la persona interesada ejerza su derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración establecido en

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	06/06/2022	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A este respecto, nos remitimos a lo expresado en la consideración general tercera.

3º) En cuanto al lugar de presentación de la solicitud, además de “en el último centro donde estuvieron escolarizados”, deberá tenerse en cuenta el resto de medios contemplados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4º) De conformidad con el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, donde se establece el contenido mínimo de las solicitudes, la letra f) se refiere al “órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación”.

En este sentido, resulta más acorde con la normativa básica indicar que la solicitud se “dirige” a un determinado centro.

5º) En cuanto al modelo de solicitud, dado que su uso parece tener carácter obligatorio, debería formar parte de los anexos del proyecto o, en su defecto, determinarse el órgano e instrumento por el que se aprobará dicho modelo. En cuanto a su difusión, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Apartado 5.

Este apartado dispone que “Una vez resueltas las solicitudes, las personas admitidas podrán retirar de la secretaría de los centros el plan de recuperación”.

1º) Puesto que este apartado regula la resolución de solicitudes de admisión a las pruebas y el apartado 4 trata sobre la realización de las pruebas, fase que se produce con posterioridad a la admisión, para guardar un orden cronológico del proceso el presente apartado debería preceder al 4.

2º) Tal como se ha expresado en la consideración general tercera, deberá facilitarse a las personas interesadas el acceso electrónico al plan de recuperación.

Apartado 6.

Se dispone que “toda la información relativa a este procedimiento se expondrá en los tabloneros de anuncios de los centros respectivos”.

Se reitera lo manifestado en la consideración general tercera.

Apartado 7.

El literal de este apartado es el siguiente: “El resultado de las pruebas deberá ser conocido por los interesados durante la primera quincena de septiembre”.

Por motivos de seguridad jurídica deberá precisarse el modo en que se “pondrá en conocimiento” de las personas interesadas el resultado de las pruebas: notificación individual o publicación de listas. En este último supuesto, lugares o medios que servirán de difusión, reiterándose lo manifestado en la consideración general tercera en cuanto a la consulta electrónica del acto.

Apartado 8.

El apartado versa sobre la sesión de evaluación.

Puesto que esta fase es previa a la notificación o publicación de los resultados, a fin de guardar una coherencia cronológica debería preceder al apartado 7.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	06/06/2022	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 30. Cumplimentación y validación de los documentos oficiales e informes de evaluación.

Apartado 1.

En este apartado se regula el medio de cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación para los centros docentes sostenidos con fondos públicos, pero nada se establece para los centros privados no financiados por la Administración.

Artículo 32. Procedimiento de revisión en el centro docente.

Apartado 2.

En relación con la presentación de la solicitud de revisión, se reitera lo manifestado para el artículo 19.3 y en la consideración general tercera.

Apartado 8.

En este apartado se regula el contenido del acta de la sesión extraordinaria de revisión por desacuerdo de decisión de promoción o titulación, especificando que se seguirá “*el procedimiento especificado en el apartado anterior*”.

A fin de evitar confusiones, se recomienda indicar el número del apartado al que se está haciendo remisión.

Apartado 9.

Se dispone que “*posteriormente, el jefe o jefa de estudios trasladará por escrito los acuerdos [...] al alumno o alumna o, en su caso, a los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal...*”.

En relación con el “traslado” de los acuerdos, deberá estarse a lo dispuesto para las notificaciones en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reiterándose además lo expresado en la consideración general tercera.

Artículo 33. Procedimiento de reclamación.

Apartado 1. Párrafo segundo.

Cuenta con el siguiente literal: “*La reclamación deberá formularse por escrito y presentarse al director o directora del centro docente en el plazo de dos días hábiles a partir de la comunicación del centro a la que se refiere el artículo 32, para que la eleve a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación*”.

Se plantean las siguientes consideraciones:

1º) Tal como se ha expresado para el artículo 19.3 del proyecto, las solicitudes “se dirigen” a un órgano, centro o unidad, independientemente de donde o como se presente la solicitud.

2º) En cuanto a la presentación de la solicitud, se reitera lo expresado para el artículo 19.3 y en la consideración general tercera.

3º) En cuanto a la “*comunicación del centro a la que se refiere el artículo 32*”, nos remitimos a lo expresado para el artículo 32.9 del proyecto.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	06/06/2022	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	PK2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Apartado 2. Párrafo primero.

Se advierte que la denominación de estas Comisiones no es la misma que la prevista en el artículo 17 del borrador del Decreto que regulará la ordenación y el currículo de la ESO.

Apartado 2. Párrafo segundo.

Se establece que “en el plazo de dos días hábiles desde la constitución de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones y, en cualquier caso, antes de que estas inicien sus actuaciones, se publicará la composición de las mismas en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Territoriales”.

Debe tenerse en cuenta que la publicación debe realizarse con antelación suficiente que permita cumplir con los plazos de resolución de posibles recusaciones en los términos del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Apartado 4.

En el último inciso del apartado se dispone que “dichos informes serán elevados al Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación en un plazo no superior a quince días hábiles a contar a partir de la fecha de constitución de la citada Comisión”.

Resultaría más lógico establecer el inicio del cómputo del plazo de emisión del informe en el momento de recepción de la reclamación y su expediente, que en relación con la fecha de constitución de la Comisión, que necesariamente es anterior al inicio de sus actuaciones, según se dispone en el apartado 2.

Apartado 5.

El apartado establece lo siguiente: “El Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación adoptará la resolución pertinente en un plazo no superior a quince días hábiles a partir del día siguiente en que el **informe de la Comisión** haya tenido **entrada en el registro** del órgano competente para su tramitación o en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V sobre registro electrónico y comunicaciones interiores del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en todo caso, debiendo ser comunicada en un plazo máximo de dos días al director o directora del centro docente para su aplicación, cuando proceda, y traslado al interesado o interesada”.

1º) De conformidad con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa de los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada se computa “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración [u Organismo] competente para su tramitación”, tratándose en este procedimiento de la fecha de en que la persona interesada presenta la reclamación.

2º) El informe de la Comisión es un trámite de la instrucción del procedimiento y, como tal, no se traslada al órgano competente para resolver empleando el Registro Electrónico Único, sino el sistema de comunicaciones electrónicas interiores de la Administración de la Junta de Andalucía.

3º) En relación con el “traslado” de la resolución a la persona interesada, deberá estarse a lo dispuesto para las notificaciones en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reiterándose además lo expresado en la consideración general tercera.

4º) No se indica el sentido del silencio, en los términos del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional quinta. Secretaría virtual y ventanilla electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	06/06/2022	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La disposición cuenta con el siguiente tenor: *“En virtud del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los centros docentes facilitarán la tramitación electrónica de todos aquellos procedimientos que deban realizar el alumnado o las familias. Asimismo, en aplicación del artículo 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los procesos de intercambio de información entre la Administración educativa y los centros docentes se realizarán a través del Sistema de Información Séneca”*.

Se plantean las siguientes consideraciones:

1º) En relación con el primer inciso de esta disposición, relativo a la referencia al artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, nos remitimos a lo expresado en la consideración general tercera.

2º) En relación con el segundo inciso, relativo a la referencia al artículo 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, el citado artículo dispone que *“mediante orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de administración pública y transformación digital se regularán las comunicaciones electrónicas internas de la Administración de la Junta de Andalucía”*.

En primer lugar, no parece procedente la invocación del artículo 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, porque, entre otros, el ámbito al que se dirige dicho precepto no parece acoger centros y entidades privados, como serían los centros docentes privados y privados concertados a los que se refiere el proyecto de orden en su disposición adicional primera.

En cualquier caso, en aplicación del citado artículo 29, se aprobó la Orden de 3 de febrero de 2021, por la que se regulan las comunicaciones electrónicas interiores en la Administración de la Junta de Andalucía.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	06/06/2022	PÁGINA 10/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	PK2jmZYXZ2T8AHJQQVCAYT5K5XVZZH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	